

DOCUMENTO NO OFICIAL
REGLAMENTO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

Decreto de Agricultura N° 307 de 1979 del MINAGRI, publicado en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 1990, con las modificaciones introducidas por el Decreto de Agricultura N° 79 de 10 de noviembre de 2005 del MINAGRI, publicado en el Diario Oficial del 23 de febrero de 2006

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

Con el objeto de resguardar la salud de los animales y precaver las enfermedades que pudieran afectarlos, quedarán sujetas a las normas del presente reglamento, la fabricación, elaboración, importación, exportación, almacenamiento, distribución, venta y transporte de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes alimentarios para animales. (1)

ARTICULO 2°

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a. ALIMENTOS PARA ANIMALES:

Mezcla de ingredientes alimentarios, con o sin aditivos, capaces de satisfacer por si solos los requerimientos nutritivos de los animales.

b. INGREDIENTES:

Productos de origen natural o sintético que sirven de nutrientes a los animales.

c. SUPLEMENTOS:

Mezcla de dos o más ingredientes con o sin aditivos que cubren parcialmente los requerimientos nutricionales de los animales.

d. ADITIVOS

Sustancias naturales o sintéticas y las mezclas de ellas, que se agregan a los alimentos o suplementos, con el objeto de mejorar su presentación, palatabilidad, condiciones de conservación o bien para provocar un efecto específico en el animal con fin no terapéutico.

e. ALIMENTO MEDICADO:

Aquel que además de sus atributos nutritivos, contiene medicamentos que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales.

(1) Modificado por el DS del MINAGRI N° 79 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 2006.

f ALIMENTO A PEDIDO:

Aquél que se elabora de acuerdo a fórmula entregada por el comprador al fabricante.

g ALIMENTO A PEDIDO MEDICADO:

Es un alimento a pedido que, además de sus atributos nutritivos, contiene medicamentos que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales.

h ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALTERADO:

Aquellos que por causas naturales, como humedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos, sus huevos o larvas, excrementos de roedores o por deficiencias tecnológicas en su elaboración, hayan sufrido deterioro o perjuicio en su composición, caracteres organolépticos o presentación.

i. ALIMENTO Y SUPLEMENTO ADULTERADO:

Aquél que contiene componentes no incluidos en la lista de ingredientes alimentarios y aditivos autorizados por el Servicio, o que en su defecto no se ajuste a los requerimientos nutritivos señalados por dicho organismo o en la garantía indicada en la etiqueta.

j. INGREDIENTE O ADITIVO ADULTERADO;

Aquél que contiene componentes ajenos al producto mismo o que en su defecto no se ajuste al análisis de garantía determinado por el Servicio señalado en la etiqueta del producto.

k. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTES Y ADITIVOS FALSIFICADO:

Aquél que se designa o expende con nombre o calificativo que no le corresponde, o al que se ha extraído parcial o totalmente el contenido del envase original, sustituyéndolo por otro componente, o que el envase, rótulo o etiqueta contenga cualquier diseño o declaración falsa inductiva a error respecto al aporte nutritivo de estos productos.

l. ALIMENTOS, SUPLEMENTOS, INGREDIENTES Y ADITIVOS CONTAMINADOS:

Aquél que contiene cuerpos extraños o microorganismos patógenos, sustancias o productos químicos tóxicos u otros elementos capaces de alterar el estado de salud de los animales.

m. GARANTIA:

Valores nutricionales u otros que determine el Servicio y que se deben indicar en la etiqueta o envase de los alimentos, suplementos, aditivos o ingredientes y que el fabricante, importador deben cumplir.

n. ELABORACIÓN:

Proceso productivo que utiliza métodos meramente mecánicos como mezcla y molienda.

o. FABRICACIÓN:

Proceso productivo que utiliza métodos tecnológicos que incluyen el calor, presión u otros. (2)

ARTICULO 3º

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Cada vez que se haga referencia al Servicio o al Director Ejecutivo, se entenderán hechas al Servicio Agrícola y Ganadero y al Director Ejecutivo del mismo, respectivamente.

TITULO II

DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, SUPLEMENTOS, ADITIVOS E INGREDIENTES.

ARTICULO 4º

Los propietarios de las empresas que se dediquen a la producción o al comercio de alimentos, suplementos, aditivos o ingredientes de origen animal, deberán mantener, con fines de información, una lista de proveedores de insumos y otra de adquirientes, a cualquier título, de los productos de su fabricación o comercio. Se exceptúan de esta obligación, los establecimientos que expendan al detalle dichos productos, salvo los que vendan ingredientes de origen animal, que estarán obligados a llevar la referida lista de adquirientes.

Los productos a que se refiere el inciso anterior deberán comerciarse en envases de primer uso, sellados y etiquetados. Dichos envases deberán reunir las condiciones necesarias para mantener las cualidades organolépticas del producto, para protegerlo de la humedad y que impidan alterarlo, sin dejar señales de ello. (3)

ARTICULO 5º

Las etiquetas de los alimentos y suplementos deberán indicar:

- a. El nombre del producto;
- b. La especie para cual se recomienda y la etapa de la vida animal en la cual debe suministrársele;
- c. Las precauciones y advertencias necesarias para mejorar el uso y conservación del producto, cuando proceda;
- d. La fecha de elaboración y la fecha de vencimiento;
- e. El nombre de la fábrica, su dirección y el nombre del importador, cuando corresponda;
- f. La garantía expresada en porcentajes;
- g. Nómina de ingredientes que lo componen;
- h. En los Suplementos, especificación que señale que el contenido "NO CORRESPONDE A UN ALIMENTO COMPLETO".

Para el caso de los aditivos, la garantía deberá expresarse en cifras centesimales o porcentuales. La etiqueta de los ingredientes garantizados deberá expresar:

- a. El nombre del producto;
- b. Las precauciones y advertencias necesarias para su mejor uso y conservación;
- c. Su procedencia;
- d. La fecha de expiración, cuando se trate de ingredientes perecibles;
- e. La garantía expresada de acuerdo a los requerimientos del Servicio Agrícola y Ganadero. (4)

ARTICULO 6º

El producto contenido en el envase, deberá corresponder a la información señalada en la etiqueta.

Cuando se trate de ingredientes que contengan proteínas de especies mamíferas o de alimentos, suplementos o aditivos que las contengan, deberá estamparse con letras mayúsculas en el lado más visible del envase, una leyenda que exprese: PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES. (5)

ARTICULO 7º

Prohíbese la comercialización de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes alterados, adulterados, contaminados y falsificados.

ARTICULO 8º

(6)

ARTICULO 9º

El Servicio establecerá, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la nómina de aditivos e ingredientes y los requisitos de orden operacional y estructural, relativos a la sanidad animal, de los establecimientos, donde se fabrican o elaboran alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes y de los locales de almacenamiento y expendio de tales productos. (7)

ARTICULO 10º

Sólo bajo prescripción de un médico veterinario podrá elaborarse alimentos o suplementos a pedido medicado, los que no podrán expendirse al público en general.

(4), (5) y (7) Modificados por el DS del MINAGRI N° 79 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 2006.

(6) Derogado por el DS del MINAGRI N° 79 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 2006.

TITULO III
DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTICULO 11º

Los productos de importación deberán cumplir los mismos requisitos y condiciones establecidos para los de origen nacional y deberán ingresar al país amparados por un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen en que conste que reúnen las condiciones sanitarias exigidas en dicho país y en que se indique el régimen restrictivo o control especial a que están sometidos.

Si el producto contiene elementos de origen animal, el certificado deberá acreditar que ha sido sometido a tratamientos que garanticen la ausencia de virus de fiebre aftosa u otros agentes patógenos de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 12º

El Servicio podrá disponer que, antes de su internación, se agregue a los productos importados que pudieren utilizarse en fines diversos de aquel para el que fueron elaborados, una sustancia que imposibilite su uso en un fin ajeno al propio.

ARTICULO 13º

Todos los productos a que se refiere este reglamento podrán ser exportados libremente.

El Servicio, a petición del exportador y previo análisis del producto podrá otorgar el respectivo certificado sanitario, de origen o calidad.

TITULO IV
DE LAS INSPECCIONES. TOMA DE MUESTRA Y ANALISIS

ARTICULO 14º

Los establecimientos de fabricación o de elaboración de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes deberán contar con un profesional idóneo, que actuará como Director Técnico. Los propietarios de estos establecimientos o sus representantes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en este reglamento, la individualización del propietario, la ubicación del establecimiento y la individualización del profesional que tendrá a su cargo la dirección técnica del mismo.

Los importadores, exportadores, distribuidores y propietarios de locales de expendio o de almacenamiento de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, la individualización del propietario y la ubicación del establecimiento.

Además, los propietarios de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores deberán remitir copia del permiso municipal y de la iniciación de actividades.

Cualquier cambio que experimente la información señalada en los incisos precedentes, deberá informarse al Servicio Agrícola y Ganadero. (8)

ARTICULO 15º

Los inspectores estarán facultados para tomar muestra de los productos en la cantidad necesaria para su análisis. La partida muestreada podrá quedar retenida en espera del resultado del análisis cuando existan causas técnicas debidamente fundadas. Con todo, el interesado podrá disponer libremente del producto si transcurrido el plazo de 40 días no le fuera notificado el resultado del análisis.

ARTICULO 16º

Todas las muestras serán debidamente singularizadas, tanto en cuanto a su origen como a la oportunidad y forma en que fueron extraídas, debiendo ser selladas en presencia del interesado o de cualquier persona adulta.

ARTICULO 17º

De la toma de muestra deberá levantarse acta en triplicado, suscrita por los inspectores quienes tendrán la calidad de ministros de fe. Un ejemplar del acta y de la correspondiente contramuestra quedarán en poder del interesado.

ARTICULO 18º

El Servicio analizará las muestras de acuerdo a un método preestablecido y público y fijará los márgenes de tolerancia permitidos.

ARTICULO 19º

(9)

(8) Modificado por el DS del MINAGRI N° 79 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 2006.

(9) Derogado por el DS del MINAGRI N° 79 de 10 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 2006.

TITULO V
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20º

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con multa de hasta tres sueldos vitales anuales. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse al doble de la aplicada a la última infracción.

ARTICULO 21º

Sin perjuicio de la multa con que proceda sancionar al infractor, el Director Ejecutivo o su delegado, podrá disponer el comiso de las mercaderías consideradas adulteradas, falsificadas o contaminadas y la clausura del establecimiento respectivo hasta por 30 días.

ARTICULO 22º

Para hacer cumplir sus resoluciones el Director Ejecutivo o su delegado podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 23º

Deróganse los decretos supremos 203, de 11 de junio de 1969, y 173 de 10 de agosto de 1972, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 24º

El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, en conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 10º de la Ley 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Alfonso Márquez de la Plata.